



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2004/3/Add.2
27 de junio de 2003

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
60º período de sesiones
Tema 11 b) del programa provisional

**LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR
LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA
Y LA DETENCIÓN**

**INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE
LA DETENCIÓN ARBITRARIA**

Adición *

**Visita a la República Islámica del Irán
(15 a 27 de febrero de 2003)**

RESUMEN

El Grupo de Trabajo visitó la República Islámica del Irán del 15 al 27 de febrero de 2003 por invitación del Gobierno de dicho país. Se trataba de la primera misión realizada por un mecanismo de la Comisión de Derechos Humanos desde febrero de 1996. La delegación visitó diversas prisiones, centros de detención y comisarias de Teherán, Chiraz e Ispahán y se entrevistó con autoridades de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, representantes de organizaciones no gubernamentales (ONG) y familiares de detenidos.

* El resumen del presente informe de la misión se distribuye en todos los idiomas oficiales. El informe acompaña como anexo al resumen y sólo se distribuye en el idioma en que fue presentado y en inglés.

En el informe se analizan las perspectivas de reforma de la administración de justicia, especialmente en lo relativo a la detención preventiva y el derecho de visita, la reforma de las fiscalías y la reforma del procedimiento penal. Durante su visita, el Grupo de Trabajo observó que las situaciones de detención arbitraria estaban relacionadas fundamentalmente con las violaciones de la libertad de opinión y expresión y con las numerosas irregularidades de la administración de justicia, sobre todo en lo relativo al derecho de defensa, el uso abusivo de la detención "en régimen de aislamiento", el papel de los tribunales revolucionarios y eclesiásticos, el desprecio del principio de la proporcionalidad en el pronunciamiento de las penas y las consecuencias de la supresión de las fiscalías entre 1995 y 2002 sobre el respeto del derecho a un juicio justo.

En sus recomendaciones, el Grupo de Trabajo da prioridad al traslado progresivo de la competencia de los tribunales revolucionarios y eclesiásticos a los tribunales ordinarios para reducir la proliferación de los órganos judiciales encargados de la adopción de decisiones, a la revisión de la práctica de la detención en régimen de aislamiento, a la puesta en libertad progresiva de los presos de opinión, a la garantía de los derechos de la defensa y a la reforma de la prisión por insolvencia. Por último, el Grupo expresa la esperanza de que se eliminen los obstáculos que se oponen actualmente a las reformas necesarias para fortalecer el estado de derecho.

Anexo
ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 2	4
I. PROGRAMA DE LA VISITA.....	3 - 11	4
II. MARCO INSTITUCIONAL Y JURÍDICO DE LA DETENCIÓN..	12 - 28	5
A. El marco institucional	12 - 14	5
B. El marco jurídico	15 - 28	6
III. ESFUERZOS OBSERVADOS PARA COOPERAR CON EL GRUPO DE TRABAJO Y LAS DIFICULTADES CON QUE SE HA TROPEZADO AL RESPECTO	29 - 33	9
IV. PERSPECTIVAS DE REFORMA.....	34 - 40	11
V. LOS CASOS OBSERVADOS DE DETENCIÓN ARBITRARIA Y SUS CAUSAS	41 - 62	14
A. La detención arbitraria vinculada a la vulneración reiterada de la libertad de expresión	42 - 47	14
B. La detención arbitraria vinculada a las irregularidades del funcionamiento de la administración de justicia.....	48 - 62	15
VI. CONCLUSIONES.....	63 - 64	19
VII. RECOMENDACIONES	65 - 69	20

INTRODUCCIÓN

1. El 24 de julio de 2002, el Gobierno de la República Islámica del Irán anunció que formulaba una invitación abierta y permanente a los mecanismos temáticos de la Comisión de Derechos Humanos para que visitasen el país. Por carta de fecha 23 de octubre de 2002 el Representante Permanente informó de que su Gobierno había decidido invitar al Grupo de Trabajo a que visitase la República Islámica del Irán.

2. La visita tuvo lugar del 15 al 27 de febrero de 2003. La delegación estaba compuesta por el Sr. Louis Joinet, Presidente de la delegación y Presidente-Relator del Grupo de Trabajo, la Sra. Leïla Zerrougui, Vicepresidenta del Grupo de Trabajo, el secretario del Grupo, un funcionario del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y dos intérpretes de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Cabe destacar que la visita del Grupo de Trabajo fue la primera realizada por un mecanismo temático de la Comisión desde 1996, año de la visita del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y del Relator Especial sobre la intolerancia religiosa. La visita del Grupo de Trabajo fue también la primera misión al país de un mecanismo de la Comisión desde febrero de 1996, fecha de la última misión del Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos encargado de examinar la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, Sr. Maurice Danby Copithorne.

I. PROGRAMA DE LA VISITA

3. La delegación visitó dos veces la prisión de Evin en Teherán, las prisiones de Ispahán y Chiraz, la prisión militar de Chiraz, la comisaría principal de Teherán, una comisaría de Chiraz y otra de Ispahán.

4. El Grupo de Trabajo se reunió en diversas ocasiones con autoridades de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, entre ellas el Director Adjunto de Asuntos Internacionales del Poder Judicial; el Vicepresidente del Tribunal Supremo de Justicia encargado de los asuntos internacionales, el Jefe de Administración del Poder Judicial de Teherán, el Viceministro del Interior para los Asuntos de Seguridad; el Gobernador General de la provincia de Ispahán; el Gobernador General de la provincia de Fars; el Director General de Asuntos Jurídicos e Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores; los miembros del Consejo Supremo de Desarrollo del Sistema Judicial; el Presidente de la segunda sala del Tribunal Eclesiástico; el Vicepresidente del Tribunal Revolucionario; el Director General del Servicio Penitenciario y el Comandante de la Policía de la República Islámica del Irán.

5. La delegación también celebró reuniones de trabajo con la Comisión Islámica de Derechos Humanos, la Comisión Parlamentaria "del artículo 90" y representantes de los colegios de abogados de Teherán, Ispahán y Chiraz, de ONG y de familiares de los presos.

6. Durante toda la misión, el Grupo de Trabajo gozó de una cooperación total del Gobierno en lo relativo al acceso a las prisiones y a las celdas de detención de las comisarías.

7. El Grupo de Trabajo agradece a las autoridades su plena cooperación durante la visita. Agradece también a la oficina regional del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y

al Centro de Información de las Naciones Unidas en Teherán su ayuda y su asistencia sustantiva y logística.

8. El Grupo de Trabajo aprobó el presente informe en la séptima sesión de su 36º período de sesiones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de sus métodos de trabajo, el experto del Irán miembro del Grupo de Trabajo no participó en las deliberaciones.

9. Desde 1984 y durante 14 años la Comisión designó a un relator especial "geográfico" encargado de investigar el conjunto de las violaciones de los derechos humanos cometidas en la República Islámica del Irán. A partir de 1997, es decir desde hace más de seis años, y como reacción a este procedimiento impuesto, dos representantes especiales sucesivos, el Sr. Reynaldo Galindo Pohl y el Sr. Maurice Copithorne, tienen prohibido visitar el país.

10. Teniendo en cuenta este paréntesis, las autoridades del Irán tomaron por fin la iniciativa de cooperar con la Comisión al formular en 2003 una "invitación abierta" a todos los responsables de los procedimientos "temáticos". La visita del Grupo de Trabajo se llevó a cabo en este marco.

11. En el presente informe se examinarán sucesivamente:

El marco institucional y jurídico de la detención (II);

Los esfuerzos observados para cooperar con el Grupo de Trabajo y las dificultades con que se ha tropezado al respecto (III);

Las perspectivas de reforma (IV);

Los casos de detención arbitraria observados y sus causas (V).

II. MARCO INSTITUCIONAL Y JURÍDICO DE LA DETENCIÓN

A. El marco institucional

12. El Presidente de la República Islámica del Irán, es el Jefe del ejecutivo y no del Estado; es elegido por sufragio universal para un mandato de cuatro años renovable una vez. Preside el Consejo de Ministros.

13. El Jefe del Estado es el Guía Supremo de la Revolución. Es elegido de por vida por un colegio de 86 expertos religiosos que, a su vez, son elegidos por sufragio universal directo.

14. El poder legislativo es ejercido por un Parlamento monocameral formado por 290 representantes elegidos por sufragio universal. Las candidaturas deben ser aprobadas previamente por el Consejo de Guardianes, compuesto por 12 miembros encargados de velar por la compatibilidad de las leyes con la Constitución y el islam. A este respecto el Consejo dispone de una forma de veto. En caso de conflicto entre el Parlamento y el Consejo de Guardianes, el diferendo es arbitrado por el Consejo de Discernimiento del Interés Superior del Régimen, que está compuesto por 30 miembros designados por el Guía Supremo. Por tanto, las competencias del Guía Supremo tienen una preeminencia absoluta sobre el Jefe del ejecutivo y sobre los poderes legislativo y judicial.

B. El marco jurídico

15. Desde su islamización, el sistema jurídico y judicial del Irán está profundamente influenciado por las reglas y normas de la *sharia*. En este sistema, la concepción de la justicia tiene sus raíces en el derecho musulmán. Ahora bien, este derecho fue concebido y practicado en una época en que las normas del debido proceso tal como están definidas por el derecho internacional contemporáneo ni se conocían ni se aplicaban. Citaremos los principios de la separación de los órganos encargados de presentar la acusación y de dictar la sentencia, de la autoridad de la cosa juzgada, de la prohibición de la discriminación basada en el sexo, la religión o la nacionalidad, o de la prohibición de aplicar determinadas penas que hoy en día se asimilan a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esto explica que, como ha podido comprobar el Grupo de Trabajo, el marco jurídico de la detención, tal como se aplica en la República Islámica del Irán, adolezca de importantes lagunas con respecto a los principios y normas internacionales. Es por ello que el papel del abogado -fundamental en un estado de derecho- es secundario en la administración de justicia del país.

1. El Código de Procedimiento Penal

a) El procedimiento aplicable a las diligencias previas, la instrucción y el enjuiciamiento

16. Según el artículo 32 de la Constitución, "nadie puede ser detenido si no es según el procedimiento previsto por la ley. Toda persona detenida ha de ser informada inmediatamente y por escrito de la acusación que pesa en su contra y de las pruebas que la sustentan; el expediente debe transmitirse dentro de un plazo máximo de 24 horas a las autoridades judiciales competentes y el proceso debe comenzar sin dilaciones".

17. En la práctica, la mayoría de las personas visitadas por el Grupo de Trabajo fueron procesadas y condenadas durante el período de siete años en que se suprimieron las fiscalías. El procesamiento estaba sometido a la autorización del Consejo Nacional de Seguridad (Código de Procedimiento Penal, art. 15). Las fiscalías volvieron a funcionar a finales de 2002, hecho que el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción.

b) Los derechos de la defensa

18. Durante la instrucción el abogado puede estar presente, pero no puede intervenir hasta el final de la investigación. En los casos "delicados", el juez dispone del poder discrecional de excluir al abogado de la audiencia en que se dicta el fallo (artículo 128 del Código de Procedimiento Penal).

c) Los juicios públicos

19. El juez puede disponer que el juicio se celebre a puertas cerradas si le parece que la presencia del público es incompatible con "las buenas costumbres o el orden público" (artículo 164 de la Constitución), pero el juicio se celebra obligatoriamente a puertas cerradas cuando la acusación está relacionada con la seguridad nacional o si el hecho de que el juicio sea público "puede ofender los sentimientos religiosos de los asistentes" (artículo 188 del Código de Procedimiento Penal). Por ello, tras una serie de atentados políticos (asesinatos o secuestros

seguidos de desaparición), perpetrados contra miembros de la oposición durante el segundo semestre de 1998, el tribunal militar ante el que fueron llevados los agentes del Ministerio del Interior implicados celebró sus sesiones a puertas cerradas, de manera que las víctimas no pudieron asistir a ellas. Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Constitución, la investigación de los delitos políticos y los delitos de prensa ha de ser abierta y los juicios se celebrarán ante un tribunal de justicia y en presencia de un jurado.

d) El régimen de prueba

20. El régimen de prueba se basa en el principio constitucional de la presunción de inocencia (art. 37). No obstante, a veces su alcance está restringido en la práctica por la importancia que se otorga a la confesión, a la "sabiduría del juez" comparable a la "íntima convicción" y al testimonio. Este último es tanto más preocupante cuanto que el testimonio de un hombre equivale al de dos mujeres. Sin embargo, para demostrar determinados delitos (adulterio, robo, homosexualidad, lesbianismo, "corrupción sobre la tierra", etc.), el testimonio de las mujeres solas o conjuntamente con un solo hombre no vale como prueba (arts. 119, 74, 75, 76 y 199). Cabe señalar que el recurso a la tortura "para obtener una confesión o información está expresamente prohibido por la Constitución" (art. 38).

e) Las vías de recurso

21. Según el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, los fallos dictados por los tribunales ordinarios o revolucionarios son definitivos y sólo pueden ser objeto de un recurso en casación. Por el contrario, es posible apelar las condenas a la pena de muerte, la lapidación, las sanciones en relación con la ley del talión, los azotes, la confiscación de bienes de un valor superior a 1 millón de rials, las penas de prisión superiores a tres meses o de multas superiores a 500.000 rials. Cabe señalar que la apelación de las decisiones de los tribunales religiosos está aún más limitada.

f) Autoridad de cosa juzgada

22. Si un juez considera que su sentencia es errónea o se declara incompetente, puede dirigirse a la jurisdicción superior para apelar o solicitar la casación (artículo 235 del Código de Procedimiento Penal). Como no hay ningún plazo que limite el procedimiento, esta facultad que se otorga al juez genera una inseguridad jurídica que es fuente de incoherencia o de arbitrariedad, como ha podido comprobar el Grupo de Trabajo.

2. El Código Penal Islámico (Islamic Punishments Act)

23. El derecho penal iraní abarca tres categorías de delito: los delitos cuyo castigo y pena son determinados y especificados por la *sharia*, las violaciones de los derechos de la sociedad y del orden público y los ataques contra los derechos naturales de las personas físicas y/o de las personas jurídicas (artículo 2 del Código de Procedimiento Penal).

24. Los crímenes y delitos previstos en el Código Penal Islámico se dividen en tres categorías sobre la base de los cinco tipos de penas con que se sancionan: *hudud*, *qasas*, *diya*, *ta'azir* y penas preventivas.

a) *Hudud*

25. Este corpus del derecho penal se basa en una asimilación del concepto de crimen y delito a la de pecado como violación de la ley divina. Los procesos contra los autores de estos delitos son iniciados por el Presidente del tribunal aunque no se haya presentado ninguna denuncia (artículos 3 y 4 del Código de Procedimiento Penal). Las sanciones aplicables son: la pena de muerte; la crucifixión; la lapidación; la amputación de la mano derecha y, en caso de reincidencia, del pie izquierdo; los azotes; la prisión y el exilio. A título de ejemplo podemos citar la aplicación de la pena de muerte en los siguientes casos: fornicación de un no musulmán con una musulmana (art. 82), así como fornicación de un soltero reincidente por cuarta vez (art. 90), pues en este último caso los tres delitos precedentes son castigados con 100 azotes (art. 110); homosexualidad (art. 179); o consumo de alcohol en reincidencia por tercera vez, punible con 80 azotes en los delitos precedentes. Los *hudud* se aplican asimismo a los "rebeldes" y "corruptores sobre la tierra" (art. 190) y a los ladrones (art. 201) que han cometido el robo en las circunstancias previstas por el artículo 198. Deben reunirse 16 condiciones para que pueda ejecutarse la condena (amputación de la mano derecha y, en caso de reincidencia, del pie izquierdo; para el tercer robo, cadena perpetua, y pena de muerte para los reincidentes múltiples; para el corruptor, están previstos cuatro castigos: la muerte; la crucifixión; la amputación de la mano derecha y, en caso de reincidencia, del pie izquierdo; y el exilio).

b) *Qasas y diya*

26. Este corpus del derecho penal se inspira en la ley ancestral del "talión". El procesamiento de los ataques a la vida o la integridad corporal de la persona está sometido a la decisión de la víctima, que puede exigir que se inflija al culpable el mismo trato sufrido por ella o aceptar una compensación económica (*diya*) en caso de asesinato ("el precio de la sangre") o de daño corporal. En ausencia de acuerdo entre la víctima y el autor, la *diya* se fija según una tarifa previamente establecida, teniendo en cuenta que la *diya* de una mujer se calcula a la mitad de la de un hombre. Este mismo principio gravemente discriminatorio se aplica asimismo a las tres minorías religiosas reconocidas por la Constitución del Irán.

c) *Ta'azir*

27. El *ta'azir* está definido por el artículo 16 como "una pena cuyo carácter y límite no están fijados por la *sharia* sino que se deja a la discreción de los jueces religiosos y que puede adoptar la forma de prisión, multa, azotes...".

d) Sistema de penas preventivas

28. El artículo 17 del Código Penal islámico prevé en esta categoría: la detención preventiva, la multa, la pérdida de los derechos civiles, el arresto domiciliario, el destierro, el cierre de los locales comerciales y la retirada de la autorización de ejercer una profesión o una actividad. Según este artículo, estas medidas tienen un carácter preventivo a la espera del proceso. Como tales, dependen de los jueces y tribunales competentes sin llevar aparejadas al parecer unas garantías precisas.

III. ESFUERZOS OBSERVADOS PARA COOPERAR CON EL GRUPO DE TRABAJO Y LAS DIFICULTADES CON QUE SE HA TROPEZADO AL RESPECTO

29. Consciente de que su visita se producía tras un largo período de ruptura de la cooperación con los mecanismos internacionales, el Grupo de Trabajo esperaba enfrentar algunas reticencias. De hecho, algunas semanas antes de la llegada del Grupo y a pesar de la invitación formulada por el Gobierno, un alto representante del poder judicial manifestó su hostilidad frente a la iniciativa de las autoridades y desmintió la información según la cual se preveía que un grupo de relatores especiales viajaría a la República Islámica del Irán para visitar las prisiones (agencia IRNA, 20 de febrero de 2003).

30. Por lo demás, es frecuente que, durante las visitas del Grupo, en un primer momento sus métodos de trabajo se acepten con reticencia pues suponen, sobre todo para los funcionarios de base y de nivel intermedio, una auténtica sorpresa cuando se dan cuenta, como sucedió a la llegada del Grupo de Trabajo, de que:

- hemos elegido nosotros mismos los lugares de detención que vamos a visitar;
- designamos nosotros mismos a qué detenidos vamos a entrevistar, algunos de los cuales pertenecen a listas que evidentemente son "delicadas", y a la mayoría de ellos de manera aleatoria e *in situ*;
- elegimos a último momento el lugar de la entrevista, fuera del alcance de las cámaras de vigilancia y cambiando a menudo el lugar;
- por último, y esto es lo más difícil de aceptar, estas entrevistas se celebran con nuestros propios intérpretes y sin testigos, ni siquiera oculares, ya que se pide al personal que se aleje del lugar visitado.

31. Aparte de dos incidentes, uno de ellos ocurrido durante la visita al sector 209 de la prisión de Evin (véase más adelante) y el otro durante la visita a una prisión de mujeres en la que una de las vigilantes, a la que el Grupo de Trabajo detectó rápidamente, trató de hacerse pasar por detenida, dando lugar a una protesta formal del Presidente-Relator, en general el Grupo se congratula porque se respetaron sus reglas. Incluso pudo visitar sin previo aviso la prisión militar de Chiraz, algo que, con pocas excepciones, se le impide en la mayoría de los países. A fin de evitar todo riesgo de manipulación que empañase la voluntad de cooperación manifestada por las autoridades, el Grupo, como hace siempre que es posible, había reconstituido el plano de cada una de las prisiones que iba a visitar con ayuda de los testimonios de antiguos presos en el exilio y se había procurado la fotografía de la mayoría de los presos políticos con los que tenía previsto entrevistarse. Esta precaución permitió al Grupo desmentir ciertos rumores según los cuales en las prisiones visitadas se habían ocultado algunos lugares de detención o sustituido a algunos presos. Por tanto, en lo referente al acceso a las prisiones y a los presos, el Grupo considera que la cooperación de las autoridades fue en su conjunto positiva.

32. Las dificultades con que se ha tropezado se refieren a:

- 1) Los contactos con las familias de los presos.** Mientras dos delegaciones de familias de presos de guerra iraníes detenidos en aquel momento en el Iraq se reunieron sin dificultades con el Grupo de Trabajo en su hotel, no sucedió lo mismo con los familiares de los presos políticos detenidos en la República Islámica del Irán. Los siguientes son algunos ejemplos: a una de las pocas personas a quienes se entrevistó en el hotel la interpellaron posteriormente y le confiscaron sus documentos de identidad; mientras el Grupo visitaba las provincias, en diversas ocasiones se dispersó a algunos grupos de familiares reunidos en las cercanías del hotel en Teherán y se detuvo a una veintena de participantes porque -según las autoridades- se trataba de manifestaciones no autorizadas. El Grupo lo lamenta, en particular porque, según los criterios que aplica en esta hipótesis, las detenciones fueron arbitrarias en la medida en que, sobre la base de las informaciones recogidas, estas personas únicamente ejercían el "derecho de reunión pacífica" garantizado por el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en que es Parte la República Islámica del Irán.

En cuanto regresó a Teherán el Grupo de Trabajo intervino para obtener su liberación y la garantía de que estas personas no serían molestadas tras la partida del Grupo. Posteriormente las autoridades confirmaron que todas estas personas habían sido efectivamente puestas en libertad y que no serían objeto de procedimientos penales.

- 2) La cuestión de las listas de presos.** El Grupo de Trabajo desea recordar que siempre ha interpretado que su mandato se aplicaba tanto a los presos comunes como a los presos políticos o de opinión. Aunque se celebraron sin dificultad numerosas entrevistas con los primeros, elegidos al azar (alrededor de 140), las autoridades del Irán insistieron en que se les comunicara previamente una lista de las visitas de la segunda categoría de presos. En principio, con objeto de evitar las presiones sobre los presos que quiere visitar, el Grupo únicamente entrega la lista a su llegada a la prisión. Finalmente aceptó hacer una excepción a condición de que no sirviera de precedente. Por falta de tiempo, de las 45 personas que figuraban en esta lista, únicamente se pudo entrevistar a 14. Por consiguiente, en carta de fecha 6 de marzo de 2003, el Grupo pidió a las autoridades del Irán, confiando en la buena voluntad demostrada, que le informaran del lugar de detención y de la situación legal de las otras 31 personas que figuraban en la lista. El Grupo lamenta mucho que, dos meses después de haber enviado esta carta, en la fecha de adopción del presente informe aún no había recibido ninguna respuesta.
- 3) La visita al sector 209 de Evin.** Se trata de un sector al que en principio estaba "prohibido" el acceso. Por fin la delegación consiguió penetrar en este pabellón, pero la visita y las entrevistas con los presos se truncaron rápidamente por las presiones ejercidas por dos personas no identificadas que parecían pertenecer a los servicios de información. Éstas, sin identificarse, pidieron firmemente a la delegación que abandonara el lugar, a pesar de que los representantes ministeriales de alto nivel que acompañaban a la delegación y que, por tanto, estaban presentes en aquel momento y lugar acababan de autorizar la visita y las entrevistas con algunos de los presos. Este incidente es aún más lamentable porque dio la impresión por una parte de que "había algo que ocultar" y por otra de que un funcionario de los

servicios especiales podía hacer prevalecer su voluntad sobre la de las más altas autoridades gubernamentales, algo preocupante para el futuro de las reformas que se preparan. Sin embargo, hubo un resultado positivo: el Grupo pudo comprobar con sus propios ojos la existencia de esta "prisión dentro de la prisión" por la que habían pasado la mayor parte de los presos, sobre todo políticos, con los que se había entrevistado.

33. El Grupo de Trabajo fue informado por antiguos detenidos en el exilio de la existencia de una prisión que lleva por nombre 59 y que ha localizado en la base Vali Assr-e des Pasdaran en Teherán. El Grupo no pudo visitarla por falta de tiempo. Según estos testimonios, numerosos opositores estuvieron detenidos también en esta prisión en régimen de aislamiento prolongado.

IV. PERSPECTIVAS DE REFORMA

34. Las autoridades judiciales reconocen que hace falta reformar la justicia y afirman que esta es una de sus principales preocupaciones. El Grupo de Trabajo se reunió con el Consejo Supremo para el desarrollo del sistema judicial al que se la ha encomendado la reforma de la justicia. El Consejo está compuesto por magistrados y universitarios que trabajan permanentemente para, según nuestros interlocutores, fortalecer el respeto de los derechos humanos en la administración de justicia y para hacer compatibles la legislación y el sistema judicial iraníes con las normas internacionales. Según dicen también nuestros interlocutores, se han estudiado los sistemas jurídicos y judiciales de más de 40 países para preparar las reformas previstas. Este Consejo elabora o ha elaborado los proyectos de ley relativos al restablecimiento de las fiscalías, la justicia de menores y la aplicación de sanciones sustitutivas de la prisión. Actualmente está preparando la reforma del procedimiento penal. El Grupo de Trabajo pidió que se le informara de estos trabajos y proyectos de reforma, y lamenta que todavía no ha recibido la nota prometida al respecto. No obstante, las informaciones obtenidas *in situ* confirman que se ha empezado a actuar en ciertos aspectos pero, como ha dicho uno de los miembros del Consejo, "no basta con reformar las leyes, también deben cambiar las mentalidades". Valga citar tres ejemplos:

- 1) **Prisión preventiva y derecho de visita.** En 2000, el Sr. Copithorne, Representante Especial, había lamentado en particular la escasa aplicación de una circular del Presidente de la Judicatura relativa al derecho de visita de los familiares. Se ha tratado este punto con la mayoría de los presos visitados. Parece que, si bien en ciertos establecimientos ha mejorado algo la situación, por lo menos entre los presos comunes, persisten graves dificultades en el caso de los presos políticos, especialmente en los pabellones de aislamiento, como el sector 209 de la prisión de Evin ya mencionado.
- 2) **Reforma de la fiscalía.** Cuando recibió al Grupo de Trabajo, el Presidente de la Judicatura de Teherán declaró que la supresión de las fiscalías hace siete años había sido un error nefasto para la administración de justicia. Se acaban de restablecer mediante una enmienda del Código de Procedimiento Penal sancionada por el Parlamento y aprobada por el Consejo de Guardianes el 11 de noviembre de 2002. La enmienda prevé además la fusión de las fiscalías de los tribunales ordinarios y las de los tribunales revolucionarios con el fin de poner término a ciertas incoherencias

que se han observado. Por el momento, la reforma sólo ha empezado a aplicarse en tres jurisdicciones, entre ellas Teherán.

- 3) **Reforma del procedimiento penal.** El Grupo de Trabajo lamenta no haber podido conocer el proyecto de texto que se está preparando. Según ciertas informaciones facilitadas por los miembros del Consejo Supremo, en el proyecto se prevé la presencia obligatoria de un abogado a partir de las primeras horas de detención, el derecho del imputado a guardar silencio, la afirmación del carácter excepcional de la prisión preventiva, la proporcionalidad entre la fianza exigida y la gravedad de los hechos, la multiplicación de las sanciones sustitutorias de la prisión, la introducción del concepto de justicia retributiva, el acceso de los acusados y las víctimas a la asistencia letrada y la codificación de las reglas de protección de las víctimas.

35. ¿Hay posibilidades de que se promulgue el texto en la versión propuesta? Cabe dudarlo, conociendo los obstáculos que se deben superar para materializar una reforma.

36. Esta cuestión es de suma importancia para el futuro de la cooperación internacional bilateral o multilateral, que sólo tiene sentido si culminan las reformas. El Grupo de Trabajo ha constatado que, si bien las iniciativas del Parlamento influyen en el debate político, sus deliberaciones, es decir las reformas, están sujetas, en virtud de los artículos 93 y 96 de la Constitución, a la aprobación del Consejo de Guardianes, el cual ejerce un doble control sobre el Parlamento. En la primera etapa, debe autorizar las candidaturas de los diputados, mientras que en la segunda etapa tiene el poder de censurar las deliberaciones del Parlamento, de manera que no se puede aprobar ninguna reforma sin su autorización. De ese modo, el Consejo de Guardianes "bloqueó" varias leyes votadas por el Parlamento (Maylis) en que se consagraban las disposiciones de la normativa internacional de derechos humanos. Entre otras, se trataba de la ley relativa a la ratificación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, propuesta por 100 diputados y aprobada por unanimidad, en que se definían los distintos actos de tortura, y que el Consejo de Guardianes rechazó porque "ciertas partes de la ley desafían la autoridad del juez". El Maylis había detallado ejemplos de tortura en prisión y había denunciado que las confesiones obtenidas de ese modo no servían ante el tribunal. En 2000, el Líder Supremo impuso un veto efectivo a un proyecto de ley orientado a garantizar la independencia de los medios de radiodifusión y de la prensa y, en 2001, el Consejo de Guardianes impidió al Maylis examinar la utilización de los recursos y los gastos efectuados por las instituciones dependientes de la autoridad del Líder Supremo. El Grupo de Trabajo lamenta además que en abril de 2003 el Consejo de Guardianes haya rechazado asimismo una ley votada por el Parlamento para establecer la igualdad ante la *diya* (indemnización que el autor de un delito de sangre debe abonar a la víctima o a sus herederos), que favorece a las víctimas de confesión musulmana en perjuicio de quienes pertenecen a las tres minorías religiosas reconocidas por la Constitución, lo que, por otra parte, parece excluir totalmente a las minorías religiosas no reconocidas, o incluso a los extranjeros. En otras palabras, aunque el Parlamento aparentemente disfruta de independencia con respecto al Gobierno, su poder de control no abarca al ejecutivo en un sentido amplio, es decir incluido el Líder Supremo como Jefe del Estado. En el sistema iraní, los poderes legislativo, ejecutivo y judicial están bajo la autoridad "absoluta" del Líder Supremo (artículo 57 de la Constitución). El Consejo de Guardianes, que ejerce un control sistemático de todas las iniciativas del Parlamento, ha prohibido a éste cualquier tipo de control de la gestión de las instituciones dependientes directamente de la autoridad del Líder Supremo, limitando en gran medida su poder de control. Este impedimento restringe

considerablemente su influencia en la vida política. Es probable que esta limitación explique su designación en el capítulo II de la Constitución de "Majlis-e-Shura-e-Islami", que en la versión oficial en inglés se tradujo por "The Islamic Consultative Assembly" ("Asamblea Consultiva Islámica"). De ahí la importancia de que aparezcan los llamados centros de "contrapoder". El Grupo visitó dos de ellos:

- a) **La Comisión Islámica de Derechos Humanos (CIDH).** Creada en un principio por el poder judicial que la albergaba y cuyo jefe era miembro *ex officio*, la CIDH se separó parcialmente de aquél después de la elección del Presidente Jatami. En la actualidad dispone de locales, ciertamente exigüos, pero autónomos, y cuenta con presupuesto propio. En este contexto, el Presidente de la Judicatura, al verse privado de la Presidencia de la Comisión, se negó a seguir participando en ella, lo que finalmente reforzó su autonomía. El último informe resumido de la Comisión (disponible en inglés) que abarca de abril de 2001 a enero de 2002 menciona, y lamenta, en los siguientes términos ciertos factores que menguan su credibilidad:

"Algunos ciudadanos no confían en la Comisión Islámica de Derechos Humanos, debido a que en el Irán no existen organismos independientes de protección de los derechos humanos; por eso dudan de la independencia de la Comisión y piensan que se trata del Gobierno." (Informe, pág. 8.)

En el marco de su misión de control, la Comisión indicó que, de 444 denuncias presentadas, 161 (es decir más de una tercera parte) se refieren a irregularidades de funcionamiento del poder judicial, lo que muestra que es urgente reformar, o transformar radicalmente, la administración de justicia.

Para responder a las expectativas de los iraníes, la Comisión debería disponer de un mayor margen de iniciativa que le permitiría pasar de la autonomía a la independencia.

- b) **La Comisión Parlamentaria denominada "del artículo 90".** El Grupo de Trabajo tuvo una importante reunión de trabajo con esta Comisión, encargada en virtud del artículo 90 de la Constitución, de recibir y tramitar las peticiones de los ciudadanos. Respondiendo a éstas, la Comisión investigó los centros de detención que daban origen a arbitrariedades.

La investigación tenía un doble objetivo: identificar las cárceles no oficiales (o secretas) para visitarlas y conseguir que los ministerios correspondientes las colocaran oficialmente bajo la autoridad única del Servicio Penitenciario.

Al hacer el inventario, se constató que estos centros de detención dependen de varias autoridades, como el Ministerio de Información, el Servicio de Protección de la Información del Ejército y de su Policía Militar; el Servicio de Protección de la Información de los Pasdarán y de su Policía Militar, el Basiji, el Servicio de Protección de la Información del Ministerio de Defensa.

Aun cuando parece que, gracias a los esfuerzos de la Comisión del artículo 90, la mayoría de estos centros de detención en principio pasan gradualmente a depender de la autoridad única del

Servicio Penitenciario, los servicios secretos siguen teniendo una influencia predominante, tal como lamentablemente comprobó el Grupo al visitar el sector 209 de la prisión de Evin.

37. El Grupo de Trabajo pidió al Presidente de la Comisión del artículo 90 que le transmitiera su informe. Al parecer, hasta la fecha, no ha podido atender a esta petición.

38. Al finalizar la entrevista, la Comisión del artículo 90 señaló más concretamente a la atención del Grupo de Trabajo que muchos jueces no disponen de formación suficiente a pesar del considerable poder de que gozan, que las personas detenidas o presas no conocen suficientemente sus derechos, lo que el Grupo ha constatado, y finalmente que es necesario reforzar y hacer más efectiva la inmunidad de los parlamentarios.

39. Esta última crítica coincide con la formulada por la Comisión Islámica de Derechos Humanos en su informe ya mencionado. Tras haber sido informada de las acusaciones formuladas contra varios diputados y de los fallos pronunciados contra éstos, la Comisión del artículo 90, asumiendo su función de contrapoder, comunicó al poder judicial su gran preocupación por estas violaciones de la inmunidad parlamentaria (página 27 del informe).

40. Los miembros de la Comisión del artículo 90 hicieron sobre todo hincapié ante el Grupo de Trabajo en "cierta incoherencia derivada de la proliferación de las instancias de decisión judiciales" (véase más adelante).

V. LOS CASOS OBSERVADOS DE DETENCIÓN ARBITRARIA Y SUS CAUSAS

41. Con arreglo a su mandato, el Grupo de Trabajo centró prioritariamente sus actividades en las causas y las consecuencias de todo tipo de detención arbitraria. Principalmente están ligados, por una parte, a la vulneración de la libertad de opinión y de expresión y, por otra, a graves irregularidades en el funcionamiento de la administración de justicia por el poder judicial.

A. La detención arbitraria vinculada a la vulneración reiterada de la libertad de expresión

42. Oficialmente, esta libertad fundamental está garantizada por una serie de artículos de la Constitución, como el artículo 23 (Libertad de opinión), 24 (Libertad de prensa), 26 (Libertad de asociación), 27 (Libertad de reunión y de manifestación). Ahora bien, prácticamente la totalidad de los 45 detenidos que figuran en la lista entregada a las autoridades están procesados o son juzgados por haber ejercido pacíficamente estos derechos constitucionales, garantizados además por los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ello confiere a su detención carácter arbitrario en el sentido de la categoría II según los métodos de trabajo del Grupo.

43. A este respecto, el Grupo de Trabajo lamenta que ciertas autoridades judiciales hayan tratado deliberadamente de restar credibilidad a la invitación del Gobierno al Grupo de Trabajo ordenando, durante la estancia de éste, la detención de cuatro periodistas cinematográficos, a los que se sumaron otros dos colegas y, más recientemente (el 23 de abril de 2003), la de un séptimo periodista cinematográfico.

44. Según las informaciones obtenidas por el Grupo de Trabajo, desde el 58º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (marzo de 2002), por un lado, por decisión judicial se suspendieron y/o prohibieron 18 periódicos, de los que al menos 10 eran reformadores, y, por otra parte, en lo que respecta a los periodistas, la justicia o la policía convocaron a 12 de ellos. Además, hay actualmente una treintena de periodistas detenidos o condenados a prisión. Según la información de que dispone el Grupo, sólo se ha liberado recientemente a dos de ellos (Mohsen Sazegara, tras una huelga de hambre, y Ali Reza Eshraghi, a quien, por razones aún no aclaradas, el Grupo no pudo ver durante su visita a pesar de que su nombre figuraba en la lista mencionada).

45. Según los artículos 12 y 13 de la Constitución, el islam es la religión oficial del Irán y las únicas religiones reconocidas son las de las minorías zoroástrica, judía y cristiana. El artículo 14 precisa además que se deben respetar los derechos humanos de los no musulmanes. Ahora bien, los adeptos de la religión bahaí son objeto de persecuciones constantes, lo que es motivo de profunda preocupación. Durante su visita, el Grupo de Trabajo constató en particular que cuatro de ellos habían sido condenados a penas muy largas, bien por "asociación con las instituciones bahaíes" (Bihnam Mithaqi y Kayvan Khalajabadi, prisioneros en Evin desde el 29 de abril de 1989), o bien por "apostasía" (Dhabihu'llah Mahrami, prisionero en Yazd desde el 6 de septiembre de 1995). El Grupo visitó también en Ispahan a uno de los bahaíes más conocidos, Musa Talibi, de 70 años, encarcelado desde hacía nueve. Fue condenado a 10 años de prisión y la pena se redujo a 18 meses; el fiscal de entonces recurrió la reducción de la pena ante el Tribunal Supremo, que remitió el caso a un tribunal revolucionario. Este último le condenó a muerte por apostasía, pena conmutada posteriormente por la de prisión perpetua.

46. Durante su estancia el Grupo de Trabajo fue informado de que se había anunciado por radio y televisión que iban a liberar a los prisioneros mayores de 65 años. El director de la prisión de Ispahan y el representante del poder judicial confirmaron esta medida y el Grupo de Trabajo pidió en consecuencia que liberaran al Sr. Talibi antes del 59º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, indicando que la petición serviría para probar la voluntad de cooperación efectiva del poder judicial. Finalmente, el Sr. Talibi fue liberado a comienzos de junio de 2003, de lo que el Grupo se alegra.

47. Informaciones precisas y concordantes de las que ha tenido conocimiento el Grupo de Trabajo indican que la comunidad bahaí está sometida a una presión constante por la práctica de detenciones rotativas breves: el Grupo elaboró una lista de 23 personas detenidas en los seis últimos meses por su pertenencia a la comunidad bahaí, a quienes se había interrogado sobre la práctica de su religión y luego liberados.

B. La detención arbitraria vinculada a las irregularidades del funcionamiento de la administración de justicia

48. Recientemente, el Ayatolá Hashemi Shahroudi, Presidente de la Judicatura, declaró ante los altos responsables del poder judicial, al asumir su cargo, que había encontrado un poder judicial en ruinas, y prometió que su prioridad sería reestructurarlo. Entre las causas que originan detenciones arbitrarias, el Grupo de Trabajo retuvo concretamente las siguientes irregularidades:

1. Primera causa: las deficiencias en el ámbito de los derechos de la defensa

49. El Grupo de Trabajo se sorprendió de que no hubiera costumbre de recurrir a los servicios de los abogados, lo que debilita mucho los derechos de la defensa. Esta situación se explica en parte por el hecho de que todo el proceso penal está concentrado en manos de una sola persona, ya que, como hemos subrayado, el mismo juez incoa el procedimiento, instruye el sumario y juzga el caso. El Grupo constató que muchos detenidos de derecho común ignoran la función del abogado y ni siquiera solicitan la asistencia de un abogado de oficio. El número de estos últimos es insuficiente y, con muy pocas excepciones, están poco motivados debido a la escasa remuneración que reciben. En cuanto a la elección del abogado por los presos políticos, cada vez es más difícil, ya que los defensores corren graves riesgos de ser procesados ellos también. El Grupo constató que se procesaba o condenaba a abogados que no habían hecho más que ejercer legítimamente su función de defensores exponiendo al tribunal los malos tratos sufridos por sus clientes o el mal funcionamiento de la justicia.

50. Se da la circunstancia agravante de que estos abogados casi siempre fueron juzgados por tribunales revolucionarios, e incluso una vez por un tribunal militar, en vez de ser sometidos primero a la competencia del consejo disciplinario de los abogados previsto en la ley. De ahí la reciente protesta del Colegio de Abogados de Teherán que insistió, aparentemente sin éxito, en visitar a dos de sus miembros (los Sres. Dadkhah y Soltani). En varios casos de los que ha sabido el Grupo, el abogado que defendía a un colega fue detenido a su vez.

51. Otra constatación alarmante es que, en virtud de una interpretación extremadamente restrictiva del artículo 128 del Código de Procedimiento Penal y de la nota N° 3 de la Ley sobre la elección de abogado, los tribunales revolucionarios, ya carentes de legitimidad constitucional, abusan de la posibilidad, cuestionable de por sí, que les ofrecen estos textos para rechazar discrecionalmente a los abogados de las audiencias en las causas regidas por ese artículo, es decir, las que se refieren a la seguridad interior y exterior del Estado, que son precisamente las causas donde más se necesita su presencia. Esta derogación es de tal gravedad que confiere a estos tribunales el carácter de "jurisdicciones de excepción".

52. Los colegios de abogados visitados temen que se agrave el deterioro de los derechos de la defensa a raíz de las recientes declaraciones del muy influyente Presidente de la Judicatura de Teherán, en el sentido de que los abogados no pueden gozar de inmunidad si se comportan de manera crítica con la justicia. Los colegios de abogados rechazan firmemente esta postura, y subrayan además que demuestra una confusión inadmisiblemente de poderes, por cuanto que no correspondería tomar tal decisión al poder judicial, sino al poder legislativo.

53. El Grupo de Trabajo se preocupa en particular por la gravedad de tales declaraciones debido a que pueden influir a numerosos jueces que ya son poco sensibles a los derechos de la defensa.

2. Segunda causa: el uso abusivo del "régimen de aislamiento"

54. El término abarca en general la detención en régimen de "incomunicación". Por primera vez desde su creación, el Grupo de Trabajo se halló frente a una estrategia de aislamiento practicada a gran escala, pues se utiliza como fin en sí mismo y no como medida disciplinaria clásica, según pudo constatar en el curso de su fugaz visita al sector 209 de la prisión de Evin.

No se trata de unas pocas celdas de castigo, como las de cualquier prisión, sino de una auténtica "prisión dentro de la prisión" acondicionada para practicar de manera metódica y a muy gran escala el "régimen de aislamiento", con frecuencia durante períodos muy prolongados.

55. El Grupo de Trabajo estima que debido a la ausencia de garantías este "encarcelamiento en la cárcel" presenta un carácter arbitrario al que hay que poner fin, sobre todo porque, según las constataciones del Grupo:

Por una parte, al parecer se da por sentado que este tipo de encarcelamiento se ha utilizado específicamente para que se reconocieran delitos bajo la forma de "confesión" seguida de un "arrepentimiento público" (en la televisión); además de su carácter degradante, tales declaraciones son claramente inadmisibles como pruebas;

Por otra parte, este régimen de aislamiento completo, cuando es prolongado, puede asimilarse a un trato inhumano en el sentido de la Convención contra la Tortura. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo ha comunicado este punto al Relator Especial más competente en la materia, quien también ha recibido la invitación permanente formulada por las autoridades iraníes.

3. Tercera causa: la función de los tribunales eclesiásticos

56. El Tribunal Eclesiástico Especial, que no está previsto en la Constitución, fue creado en virtud de una directiva del imán Jomeini de 15 de junio de 1987 dictada en el contexto de la revolución. De hecho, estas jurisdicciones especiales parecen depender en última instancia del Líder Supremo. Disponen de su propia prisión en un sector especial de la prisión de Evin donde el Grupo de Trabajo vio, entre los 50 clérigos detenidos, al Sr. Hassan Youssefi-Eshkevari, encarcelado claramente por delito de opinión.

57. El Tribunal y los tribunales provinciales tienen competencia *rationae personae* sobre los clérigos, independientemente de la infracción que hayan cometido. Según las informaciones facilitadas al Grupo de Trabajo por el juez Salimi, jefe de la segunda sala del Tribunal Eclesiástico Especial, el 92% de los asuntos tratados son infracciones de derecho común. Aparentemente, a falta de otras aclaraciones, el 8% restante corresponde a infracciones relativas a la interpretación de la *sharia* que, según los criterios del Grupo, constituyen delitos de opinión. Estos tribunales que tampoco tienen legitimidad constitucional, son además incompatibles con el artículo 20 de la Constitución que consagra el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley.

4. Cuarta causa: no tener en cuenta el principio de proporcionalidad

58. En sus entrevistas con los presos políticos y los de derecho común, el Grupo de Trabajo comprobó que en muchos casos la duración de las penas impuestas era desmesurada en relación con la gravedad de los hechos. Se comprueba asimismo la existencia de disparidades manifiestas entre distintas jurisdicciones. En el mismo orden de ideas, contrariamente a lo que prevé la ley, las fianzas financieras exigidas para la puesta en libertad del detenido no suelen guardar proporción con los escasos ingresos de las familias. Por ejemplo, el Grupo se reunió con una familia de escasos ingresos a la que se le había fijado una fianza de más de 1.000 millones de riales. A menudo sucede igual con la *diya*, cuando el autor de la infracción es insolvente.

El siguiente es otro ejemplo: el Grupo constató que, aunque habían purgado su pena de prisión, ciertas personas seguían presas, a veces durante varios años, porque no podían pagar la multa y/o los daños y perjuicios (*diya*) exigidos por la parte civil. La ley prevé que la pena por apremio personal puede llegar a los cinco años de prisión. Este sistema penaliza a las mujeres presas porque suelen pertenecer a las capas más desfavorecidas de la sociedad, pero además porque la delincuencia femenina suele ser de carácter intrafamiliar. La vulnerabilidad de las mujeres presas es mayor por cuanto que los motivos de su encarcelamiento suelen estar relacionados con la violación de normas jurídicas o sociales que regulan de manera discriminatoria su sexualidad o su relación con los hombres.

59. Estas irregularidades de funcionamiento en cuanto a la proporcionalidad son una de las principales causas del hacinamiento en las prisiones.

5. Quinta causa: incumplimiento de los trámites oficiales que son una garantía contra la arbitrariedad

60. El Grupo de Trabajo constató en varias ocasiones que ciertas decisiones, como la puesta en libertad, se dictaban oralmente, sin notificarlas por escrito. Cabe citar, entre otros, el caso de cuatro judíos detenidos en junio de 1999, cuyo estatuto jurídico no pudo aclarar el Grupo debido a esa falta de trámites oficiales. Su situación fue presentada sucesivamente de la siguiente manera:

- Liberación provisional durante la visita del Grupo con un permiso de salida;
- Liberación completa (según uno de ellos), pero notificada sólo oralmente;
- Según la agencia IRNA (15 de abril de 2003), el portavoz del poder judicial, Ghalam-Hosseini, desmintió oficialmente su liberación;
- Por consiguiente, el Grupo, por carta de 23 de abril de 2003, pidió que se notificara por escrito la decisión y que se le entregara copia del documento;
- En una nota verbal de 6 de mayo de 2003, la Misión Permanente de la República Islámica del Irán desmintió el desmentido del poder judicial y confirmó su liberación, precisando sin embargo que se trataba de una liberación bajo fianza. Sin embargo, el Grupo no recibió ninguna notificación escrita de esta liberación, a pesar de haberla solicitado varias veces.

61. A la luz de esta experiencia, se entienden mejor las razones de que ciertos miembros de la Comisión del artículo 90 mencionada anteriormente hayan destacado las incoherencias que se derivan de la proliferación de instancias de decisión judiciales.

6. Sexta causa: la supresión de las fiscalías entre 1995 y el final de 2002, y sus consecuencias en cuanto al respeto de los derechos procesales

62. Si bien es cierto que una reforma reciente prevé restablecer las fiscalías, durante el período anterior a la aplicación de la reforma los asuntos eran juzgados de una manera poco compatible con las garantías procesales, sobre todo la norma esencial de imparcialidad del juez, puesto que, como ya hemos subrayado, en una causa el mismo magistrado ejercía sucesivamente las

funciones de fiscal, juez de instrucción y, por último, juez de sentencia. El Grupo de Trabajo estima por consiguiente que esta acumulación de funciones ha podido vulnerar los derechos procesales, hecho que habría que tener en cuenta en el marco de las leyes de amnistía o las medidas de gracia.

VI. CONCLUSIONES

63. Debe fomentarse el incentivo que han dado recientemente a la cooperación las "invitaciones permanentes" (*standing invitations*), que el Grupo de Trabajo ha aprovechado para realizar su visita a la República Islámica del Irán. Sin embargo, tales visitas deben considerarse como un medio y no como un fin, como punto de partida y no como culminación de un proceso. En otras palabras, aunque haya sido muy positivo, el simple hecho de que el Grupo haya podido visitar los centros de detención con transparencia y sin grandes obstáculos, debe evaluarse desde dos puntos de vista.

64. Se debe examinar esta cuestión bajo un doble aspecto:

- la cooperación durante la visita: en este sentido, las autoridades iraníes se esforzaron por permitir que el Grupo de Trabajo realizara las visitas de manera transparente y sin mayores obstáculos, y cabe destacarlo;
- la cooperación en cuanto a las secuelas inmediatas de la visita: el balance es más complejo, tal como muestran ciertos hechos recientes posteriores a su visita que el Grupo desea someter a la opinión de la Comisión de Derechos Humanos:
 - 1) En carta de 23 de abril de 2003, el Grupo pidió a la Comisión Islámica de Derechos Humanos que tuviera a bien investigar las circunstancias en que se produjo en la prisión de Ispahan un motín que habría terminado con al menos dos muertos y una decena de heridos. En carta de 7 de mayo, la Comisión Islámica comunicó al Grupo que no podía atender su petición debido a las dificultades con que tropezaba en el servicio penitenciario.
 - 2) En carta de 6 de marzo de 2003, el Grupo pidió que se le informara del paradero y de la situación jurídica de los 31 presos que no había visitado y cuyos nombres figuraban en la lista solicitada en un principio por el Gobierno. Hasta la fecha, el Grupo no ha recibido respuesta.
 - 3) El 23 de mayo y el 29 de noviembre de 1996, el Grupo de Trabajo adoptó sucesivamente su decisión 14/1996 y su dictamen N° 39/2000 en los que declaró arbitraria la detención del opositor Abbas Amir-Entezam, de 70 años, que para entonces hacía más de un año que había sido puesto en libertad por razones de salud. El Grupo que, durante su visita, había mantenido una prolongada reunión con él en su domicilio, acaba de enterarse de que ha vuelto a ser detenido en violación de la resolución 2003/9 de la Comisión de Derechos Humanos en la que se insta a los gobiernos a que se abstengan de todo acto de represalias contra quienes hayan cooperado con las Naciones Unidas.

- 4) Otra decepción del Grupo de Trabajo es que, lejos de desaparecer o al menos disminuir, las persecuciones contra la prensa han aumentado. Desde su regreso, se ha informado al Grupo de la detención o el encarcelamiento de varios periodistas: Abbas Abdi y Hossein Ali, Ghazian, que el Grupo visitó en Evin, fueron condenados en apelación a cuatro años de prisión; Ahmad Zeydabadi fue encarcelado en Evin (23 meses de prisión y 25 años de privación de los derechos cívicos); Ali-Reza Jabbari fue liberado bajo fianza el 3 de febrero de 2003 y fue condenado a cuatro años de prisión con multa y a 253 latigazos; y Sina Mottalebi, periodista cinematográfico, fue detenido el 28 de abril de 2003.
- 5) Otro ejemplo lamentable es el recientísimo nombramiento, contestable y contestado, del juez Said Mortazari, juez del tribunal administrativo de la prensa, al cargo de fiscal general de Teherán, con la misión de llevar a efecto la reforma de la fiscalía. Los medios periodísticos interpretaron este nombramiento como una provocación. En este sentido, la Comisión de Derechos Humanos recordará, tal como se afirma en el último informe del Sr. Copithorne, Representante Especial (E/CN.4/2002/42, párrs. 11, 22 y 40), que dicho magistrado ordenó en 2000 el cierre masivo de periódicos (fueron prohibidos 12) y la ola de detenciones de periodistas y editores, a varios de los cuales visitó el Grupo de Trabajo en Evin. Asimismo se le debe la condena, por una parte, de los universitarios e intelectuales que participaron los días 7 y 8 de abril de 2000 en Berlín en una conferencia sobre el tema "El Irán postelectoral", como Akbes Ganji y Ali Afshari, a los que el Grupo visitó en Evin y, por otra parte, de los abogados Mohammad-Ali Dadkhah y Abdul Soltani, a los que el Grupo visitó después de que hubieran sido condenados por hechos que constituían el ejercicio legítimo de su misión de defensores.
- 6) La acusación del parlamentario Akbas Moussari Joini de haber formulado al Grupo de Trabajo declaraciones falsas contrarias a los intereses nacionales, lo que él desmiente. El Grupo desmiente oficialmente por su parte que se haya reunido con el interesado. Simplemente, tuvo conocimiento de una entrevista de este parlamentario sobre los problemas de las prisiones oficiales y no oficiales y sobre la regularización en curso, tras la investigación ya mencionada de la Comisión del artículo 90.

VII. RECOMENDACIONES

65. A la luz de lo expuesto y de las constataciones efectuadas, el Grupo de Trabajo formula las siguientes recomendaciones:

- 1) **Sobre la limitación de la multiplicación de instancias de decisión judiciales.** Recordemos que la citada Comisión Parlamentaria del artículo 90, cuando recibió al Grupo de Trabajo, subrayó "las injusticias y las incoherencias derivadas de la proliferación de las instancias de decisión judiciales". Habría que suprimir los tribunales revolucionarios, que son una de esas instancias, al igual que los tribunales religiosos, por las razones y según el proceso que se exponen a continuación:

Desde un punto de vista histórico, los tribunales revolucionarios fueron creados principalmente para juzgar a los "colaboradores" del antiguo régimen. Ya no se justifica mantenerlos. Además, estos tribunales carecen de base constitucional y su absorción por los tribunales ordinarios no requiere una reforma de la Constitución. Otro motivo es que, debido a su jurisprudencia extremadamente restrictiva de la libertad de opinión y de expresión, por un lado, y de los derechos de la defensa y los derechos procesales por otro, dan lugar a un gran número de detenciones arbitrarias por delitos de opinión, tal como comprobó el Grupo de Trabajo.

Esta reforma tendría la ventaja de seguir la actual evolución, ya que se acaba de cubrir una primera etapa con la reforma por la que se restablecen las fiscalías, al fusionar las fiscalías de los tribunales revolucionarios con las de los tribunales ordinarios. Así pues, desde este ángulo, se trataría de la segunda etapa del actual proceso de modernización de la justicia propiciada por el Presidente de la Judicatura, el Ayatolá Hachemi Chahroudi, que, en una intervención ante los altos responsables del poder judicial a comienzos de marzo de 2003, declaró que tendría por prioridad la reestructuración del sistema judicial.

Posteriormente podría cubrirse otra etapa relativa a los tribunales religiosos, con objeto de seguir reduciendo la proliferación de las instancias de decisión judiciales. Se transferirían las competencias de estos tribunales, que también carecen de base constitucional, a los tribunales ordinarios. Hay dos razones para hacerlo: según el ya mencionado presidente de la segunda sala del Tribunal Eclesiástico Especial de Teherán, históricamente se instituyeron dichos tribunales para perseguir a los usurpadores que, aprovechando las turbulencias iniciales del proceso revolucionario, se autoproclamaban "clérigos". Al haber desaparecido este problema, ya no parece justificada la competencia especial. Estas supresiones graduales tendrían además la ventaja de restablecer el respeto del artículo 20 de la Constitución, que sienta el principio de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y, por ende, ante la justicia.

- 2) **Sobre la práctica del "régimen de aislamiento".** Puesto que esta práctica da origen a arbitrariedades, se debería planificar el cierre de los centros de detención y conservar en cada establecimiento únicamente algunas celdas de castigo destinadas a períodos breves de aislamiento disciplinario. Por otra parte, debería hacerse público el informe de la Comisión Parlamentaria del artículo 90 sobre los centros de detención o, como mínimo, someterlo a un debate parlamentario. Además, se encomendaría a la Comisión que publicara cada año una lista de los centros de detención.
- 3) **Sobre la situación de los presos de opinión.** Estos reclusos están doblemente penalizados. Muchos de ellos por una parte no han hecho más que ejercer pacíficamente su derecho fundamental a la libertad de opinión y de expresión y, por otra, no han podido disponer, en su mayoría, de las garantías básicas de los derechos procesales, tal como subrayamos especialmente en referencia a la supresión de la fiscalía. Habría que encontrar soluciones para facilitar su pronta liberación.

Con ese fin, la Comisión Parlamentaria del artículo 90 ya mencionada -que, según hemos visto, ha investigado casos de detención arbitraria- podría contribuir eficazmente a proponer un marco jurídico adaptado. Las liberaciones podrían anunciarse con ocasión de la próxima fiesta nacional o religiosa.

4) Sobre los derechos de la defensa. Cabría considerar tres puntos, del más al menos urgente:

- Se debería reafirmar y garantizar expresamente la inmunidad de la defensa para los abogados mediante un texto legislativo elaborado de concierto con los representantes de los colegios de abogados;
- Se debe prever la presencia activa del abogado, independientemente de la naturaleza del caso, desde el momento de la detención o, como mínimo, durante la etapa de la instrucción, durante todo el juicio y en el ejercicio de los recursos.
- El acceso a la asistencia letrada debería ser más efectivo.

5) Sobre el encarcelamiento por razones de insolvencia. El Grupo de Trabajo constató que hay personas pobres, sobre todo mujeres sin recursos, que permanecen en prisión por un período que puede llegar, según la información facilitada *in situ*, hasta cinco años por impago de multa o de la *diya*. El Grupo recomienda al Gobierno que acelere la labor de reforma en curso en materia de aplicación de medidas sustitutorias de la prisión para evitar el encarcelamiento prolongado de los pobres a causa de su insolvencia.

66. Estas son las principales recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo. El Grupo desearía que los demás relatores especiales las tuvieran en cuenta si efectúan visitas a la República Islámica del Irán y que se tuvieran presentes en el marco de los diversos programas de cooperación y de diálogo interactivo vigentes.

67. El Grupo de Trabajo agradece los esfuerzos que está haciendo el Gobierno para seguir realizando reformas sustantivas. Espera que dichas reformas se consoliden y que se aprueben otras nuevas con objeto de que el sistema jurídico se impregne gradualmente del espíritu de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que la República Islámica del Irán es Parte*.

* Tras la aprobación del presente informe, el Grupo de Trabajo fue informado de las siguientes novedades que desea poner en conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos.

El Consejo de Guardianes acaba de vetar dos importantes proyectos de ley orientados a modernizar las instituciones: uno suprime el acuerdo previo del Consejo de Guardianes que se exige actualmente para presentarse como candidato a las elecciones; el otro hacía efectivo el artículo 113 de la Constitución que atribuye responsabilidades al Presidente como garante de la Constitución. Más de 100 parlamentarios y clérigos reformadores que rechazan ese veto, publicaron una petición en la que, tras analizar los obstáculos opuestos a la culminación de las

68. El Grupo de Trabajo quiere dar las gracias especialmente al Gobierno de la República Islámica del Irán que se suma ahora a los Estados que asumen el riesgo de recibir críticas porque toman la iniciativa de cooperar y deja el de los que son profundamente criticables porque rechazan la cooperación.

69. El Grupo de Trabajo desea además agradecer particularmente a las altas autoridades que se preocuparon de facilitar su visita. El agradecimiento se hace extensivo a todos los representantes de la administración que dieron prueba de total dedicación, incluso, a veces, para convencer a sus colegas reticentes. Les expresamos aquí nuestra felicitación.

reformas queridas por el Parlamento, piden que se recurra a un referéndum según lo previsto en el artículo 59 de la Constitución.

El Grupo de Trabajo desea que puedan llevarse a cabo estas dos reformas que tienen por objeto reforzar el estado de derecho.